



CUT: 135613-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0323-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ

Iquitos, 14 de septiembre de 2022

VISTO:

El Informe Legal N.° 0158-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/GIRR, de fecha 18/04/2022; el Informe Técnico N.° 0010-2021-ANA-DARH/MFLV, de fecha 24/08/2021; y el Informe Legal N.° 0786-2021-ANA-OAJ, de fecha 16/09/2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante Ley N.° 29338), señala que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley;

Que, el literal g) del artículo 15° de la Ley N.° 29338, establece que, es función de la ANA, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, *derechos de uso de agua*, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional¹;

Que, el artículo 47° de la Ley N.° 29338, señala que la ***Licencia de Uso de Agua*** es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga;

Que, el artículo 64° inciso 64.1) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N.° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 001-2010-AG (en adelante Reglamento de la Ley N.° 29338), dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el

¹ En concordancia con el artículo 5°, literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trata de uso primario;

Que, el artículo 7° de la Ley N.° 29338, establece lo siguiente: *“Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”* (subrayado nuestro);

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29338, señala que: *“El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación, así como el uso y actividad con agua de mar, se rigen por la legislación especial de la materia y de conformidad con las disposiciones de la presente ley”* (subrayado nuestro);

En ese sentido, se tiene que el artículo 12° Decreto Supremo N.° 015-2014-DE que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, detalla las **funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas**, y en el inciso 29) señala como función: *“Otorgar a las personas naturales o jurídicas el derecho de uso de áreas acuáticas y desafectar dichas áreas, por razón de interés nacional determinado por el dispositivo legal específico del sector competente, de conformidad con la normativa nacional”*.

Sobre la nulidad de Oficio.

Que, el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado con el Decreto Supremo N.° 018-2017-MINAGRI (en adelante ROF), señala que forman parte de las funciones de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – DARH, elaborar, proponer y supervisar la implementación de normas en materia de otorgamiento de derechos de uso de agua, administración, distribución multisectorial, régimen económico por el uso del agua y establecimiento de parámetros de eficiencia; y la de administrar los registros para la gestión de recursos hídricos, entre ellos, el Registro Administrativo de Usos de Agua – RADA².

Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 26° del ROF, una de las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ANA, es analizar la legislación vigente y coordinar las acciones legales en las cuales la entidad es parte o tenga legítimo interés³.

² **Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.**

Artículo 36°.- Funciones de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

La Dirección de Administración de Recursos Hídricos tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar, proponer y supervisar la implementación de normas en materia de otorgamiento de derechos de uso de agua, administración, distribución multisectorial, régimen económico por el uso del agua y establecimiento de parámetros de eficiencia. (...)

e) Administrar los registros para la gestión de recursos hídricos, entre ellos, el Registro de Derechos de Uso de Agua – RADA (...).

³ **Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.**

Artículo 26°.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica.

La Dirección de Administración de Recursos Hídricos tiene las siguientes funciones:

(...) d) Analizar la legislación vigente y coordinar las acciones legales en las cuales la entidad es parte o tenga legítimo interés. (...)

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece el marco normativo genérico del régimen de la nulidad de los actos administrativos –como lo son, las resoluciones administrativas que otorgan licencia de uso de agua– señalando que **son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**⁴.

Que, así, el artículo 3º del TUO de la LPAG⁵ señala que los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación, y; procedimiento regular.

Que, el numeral 1) del artículo 213º del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁶.

Asimismo, el numeral 3) del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados⁷.

De igual manera, el numeral 4) de dicho artículo establece que en caso haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).

⁵ **TUO de la LPAG, Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha facultad no genera discrecionalidad. (...)."

⁶ **TUO de la LPAG, Artículo 213.- Nulidad de oficio** 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

⁷ **TUO de la LPAG, Artículo 213.- Nulidad de oficio** (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)."

siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa⁸.

El proceso contencioso administrativo de lesividad.

En la literatura jurídica se ha establecido que el proceso contencioso administrativo de lesividad *“resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio”*⁹.

Así, en palabras de GONZÁLEZ PÉREZ el proceso contencioso de lesividad *“es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma”*¹⁰.

El proceso bajo comentario fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPCA), el cual contempla una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para la respectiva interposición de la demanda de lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad.

Esta declaración de lesividad *“se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa”*¹¹.

En ese sentido, el TUO de la LPCA en cuanto a la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso de lesividad dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

“(…)

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

⁸ **TUO de la LPAG, Artículo 213.- Nulidad de oficio** (...) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...).

⁹ **MORÓN URBINA, J.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pág. 164.

¹⁰ **MORÓN URBINA, J.** *El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano*. En Revista IUS ET VERITAS, N.º 51, diciembre, 2015 / ISSN 1995-2929, pág. 240.

¹¹ Ídem, pág. 233.

A la luz de lo establecido en aquel dispositivo normativo, MORÓN URBINA identifica los siguientes requisitos para la declaración de lesividad que venimos comentando, a saber¹²:

- **Requisito subjetivo:** la declaración de lesividad deberá ser dictada por la propia entidad pública que emitió el acto administrativo cuya nulidad se demandará en la vía judicial.
- **Requisito objetivo:** el cual se encuentra referido a establecer cuál es el contenido de dicha declaración, por lo que “el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio”¹³.
- **Requisito de la actividad:** hace alusión al plazo que el ordenamiento jurídico prevé a fin de emitir dicha declaración, el cual de acuerdo con el artículo 213.4 del TUO de la LPAG es de tres (3) años contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- **Requisito de eficacia:** lo que supone que dicha declaración debe ser notificada al administrado beneficiado, porque con ello se le “advierte que en breve la administración va a pretender la nulidad de la decisión favorable a sus intereses, además de informar de los argumentos de hecho y derechos que sustentan esta posición y le delimitaran en el proceso judicial posterior”¹⁴.

Llegado a este punto, resulta importante señalar que el acto administrativo que contiene la declaración de lesividad deviene en irrecurrible, toda vez que *“el contenido de esta declaración versa sobre la existencia o no de lesión al interés público y de ilegalidad del acto, que es precisamente el objeto del proceso de lesividad a iniciarse, siendo más bien que a través del emplazamiento judicial, podrá el administrado defenderse de la pretensión de la anulación de la administración”*¹⁵.

Defecto de los requisitos de validez del acto administrativo como causal para declarar su lesividad.

Conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad en la vía administrativa conforme lo señalado en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG; sin embargo, cuando el plazo para tal acción ha prescrito, tal circunstancia también habilita a la Autoridad Administrativa a declarar la lesividad del acto a fin de solicitar su nulidad en la vía judicial.

¹² Ídem, págs. 235 y ss.

¹³ Ídem, pág. 236.

¹⁴ Ídem, pág. 237.

¹⁵ Ídem, pág. 235.

En relación con el objeto del acto administrativo, el artículo 5.1 del TUO de la LPAG establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, el numeral 2 del referido artículo señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

Sobre el particular, no aplica otorgar licencia de uso de agua con fines de navegación en río navegables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7¹⁶ de la Ley 29338, concordante con la tercera disposición complementaria final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338, que establece: “El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación, así como el uso y actividad con agua de mar, se rigen por la legislación especial de la materia y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley”.

En virtud de lo expuesto, en caso la autoridad administrativa, con posterioridad a la inscripción en el Registro Administrativo de Usos de Agua – RADA, constate que éste fue otorgado en contravención de las normas aplicables, podrá declarar la lesividad de la respectiva inscripción a pesar de haber transcurrido el plazo que establece el artículo 213.3 del TUO de la LPAG, por cuanto:

- a. El objeto o contenido del acto administrativo de inscripción estaría viciado de forma trascendente, dado que la licencia de uso de agua es producto de una ilegalidad.
- b. Existiría una afectación al interés público, en la medida que el registro publicita la licencia de uso de agua, y otorga a su titular, el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado; y, en consecuencia, genera seguridad jurídica en la sociedad —en el ámbito específico donde los sujetos ejerzan su actividad— respecto a que la actividad realizada cuenta con todos los permisos y autorizaciones legales, por ende, cumple los estándares mínimos de seguridad y salud, así como, un balance con el ambiente.

En ese sentido, la ANA no puede avalar que una resolución administrativa cuyo otorgamiento es producto de una vulneración a la Ley N.º 29338 y su Reglamento, se mantenga inscrito en el RADA, ya que de hacerlo defraudaría permanentemente esa expectativa jurídicamente válida que poseen todos los administrados consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad, conforme al principio de legitimación.

Análisis del caso concreto.

Que, mediante Informe Técnico N.º 0010-2021-ANA-DARH/MFLV, de fecha 24/08/2021, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos (DARH) emite el análisis de los derechos de uso de agua otorgado y registrado en el Registro Administrativo de Derechos

¹⁶ **Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338, Artículo 7.-** “... Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y **las referentes a la navegación**”.

de Uso de Agua – RADA contenidas en el aplicativo MIDARH evaluado en el mes de agosto 2021 respecto al uso Transporte, señalando lo siguiente:

- En función a la Tarea 01 del POI 2021, de supervisar la implementación de normas en materia de otorgamiento de derechos de uso de agua y de administrar el RADA, se detectó inconsistencias en la información detalladas en las resoluciones inscritas.
- Se han evaluado diez resoluciones, con fines de transporte y otros usos, otorgadas en el ámbito de la Administración Local de Agua Iquitos, e inscritas en el RADA.
- Estas licencias han sido otorgadas para actividades complementarias al transporte fluvial, considera la captación y lugar de usos movibles (trayectoria o ruta de transporte fluvial), es decir captan y usan el agua en la misma fuente, consignado como referencia en el acto resolutivo dos coordenadas geográficas y políticamente ubicadas en diferentes distritos y provincias.
- Por lo que, no corresponde otorgar licencia de uso de agua con fines de navegación en río navegables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 29338, concordante con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338, que establece “El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación, así como el uso y actividad con agua de mar, se rigen por la legislación especial de la materia y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley”.

En ese sentido, se han otorgado diez (10) resoluciones de licencia de uso de agua, a titulares de embarcaciones, para efectos de navegación, en ríos navegables con fines de uso transporte y otros usos, contraviniendo el artículo 7° de la Ley N.º 29338 os, las cuales se detallan a continuación:

CUADRO N.º 1							
N.º	Resolución	Atributo del Uso con Fines	Fecha emisión	Fecha registro RADA	Nombre de la fuente	Usuario	Volumen otorgado (m ³ /año)
ALA IQUITOS							
1	R.A. N.º 274-2013-ANA-ALA-Iquitos	Transporte	28/11/2013	28/04/2016	Ríos Amazonas y Ucayali	Transportes EduardoSRL	2 065,51
2	R.A. N.º 277-2013-ANA-ALA-Iquitos	Transporte	28/11/2013	28/04/2016	Ríos Amazonas Marañón y Huallaga	Transportes EduardoSRL	4 131,00
3	R.A. N.º 301-2013-ANA-ALA-Iquitos	Transporte	19/12/2013	28/04/2016	Ríos Amazonas y Ucayali	Transportes EduardoSRL	3 240,00
4	R.A. 159-2016-ANA-ALA-AmazonasPutumayo	Otros Usos	15/11/2013 24/08/2016	11/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00
5	R.A. 160-2016-ANA-ALA-AmazonasPutumayo	Otros Usos	15/11/2013 24/08/2016	13/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00
6	R.A. 161-2016-ANA-ALA-Amazonas Putumayo	Otros Usos	15/11/2013 24/08/2016	13/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00
7	R.A. 162-2016-ANA-ALA-Amazonas Putumayo	Otros Usos	15/11/2013 24/08/2016	13/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00
8	R.A. 163-2016-ANA-ALA-AmazonasPutumayo	Otros Usos	15/11/2013 24/08/2016	13/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00
9	R.A. 164-2016-ANA-ALA-AmazonasPutumayo	Otros Usos	15/11/2013 24/08/2016	23/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00
10	R.A. 165-2016-ANA-ALA-AmazonasPutumayo	Otros Usos	09/12/2013 24/08/2016	23/04/2018	Ríos Amazonas y Ucayali	Flor de Maria Flores deColome	504,00

Que, mediante Informe Legal N.º 0786-2021-ANA-OAJ, de fecha 16/09/2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, emite opinión legal respecto a lo informado por la DARH, concluyendo que la nulidad de las resoluciones administrativas que otorga licencia de uso de agua con fines de transporte y otros, referidas en el Informe Técnico N.º 0010-2021-ANA-DARH/MFLV, deberá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 11º (Instancia competente para declarar la nulidad) y 213º (Nulidad de oficio) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).

Que, mediante Informe Legal N.º 0158-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ, de fecha 18/04/2022, el área legal de esta Administración Local del Agua Iquitos, emite opinión legal respecto a las diez (10) resoluciones observadas por la DARH, recomendando **emitir** la resolución administrativa motivada que identifique el agravio cometido por las resoluciones plasmadas en el Cuadro N.º 01, y que identifique el agravio al interés general, a fin de interponer el proceso contencioso administrativo de lesividad ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, de la revisión del sistema denominado Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, se tiene que, las diez (10) resoluciones administrativas detalladas en el cuadro N.º 1, fueron registradas en distintas fechas (28/4/2016, 11/04/2018, 13/04/2018 y 23/04/2018) en dicho aplicativo.

Configuración de la causal de nulidad.

En atención a los hechos descritos precedentemente, se evidencia que la inscripción de las resoluciones administrativas detalladas en el cuadro N.º 1, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG, toda vez que su objeto o contenido estaría viciado de forma trascendente, en tanto, resultaría contrario a la Ley N.º 29338 y su Reglamento; correspondiendo realizar las gestiones necesarias a fin de que se declare su nulidad en sede judicial al haber transcurrido el plazo que el TUO de la LPAG señala para su declaración en sede administrativa.

Cumplimiento de los requisitos procesales para la interposición de la demanda contenciosa administrativa: Declaración de lesividad y plazo para la interposición de la demanda.

Como se ha descrito precedentemente, la declaración de lesividad del acto administrativo cuya nulidad de oficio se pretende demandar en sede judicial constituye un presupuesto procesal para la interposición de dicha demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 13º del TUO de la LPCA.

De acuerdo con dicha norma, la entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: **(i)** que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, y, **(ii)** la previa expedición de la resolución

motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que el acto cuya nulidad se pretende produce a la legalidad administrativa y al interés público;

En cuanto al **ítem (i)**, resulta oportuno mencionar que las resoluciones administrativas detalladas en el Cuadro N.º 1, fueron registradas en distintas fechas (28/4/2016, 11/04/2018, 13/04/2018 y 23/04/2018) en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG, el plazo para declarar de oficio su nulidad en la vía administrativa venció el 23/04/2021¹⁷; sin embargo, dado que a la fecha en que la ALA Iquitos tomó conocimiento de estos hechos¹⁸ ya había transcurrido dicho plazo, corresponde que la misma se demande ante el Poder Judicial a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ANA en aplicación del artículo 213.4 del TUO de la LPAG, al encontrarnos dentro del plazo de los tres (3) años que señala dicho artículo¹⁹.

En relación con el **ítem (ii)**, la ANA a través de la ALA Iquitos expide el presente acto administrativo identificando y motivando el agravio que la inscripción de las diez (10) resoluciones administrativas que otorgan Licencia de uso de agua a los usuarios indicados en el cuadro N.º 1, ocasionan a la legalidad administrativa y al interés público, en los siguientes términos:

a) Agravio de la legalidad administrativa.

La primera condición que dispone el TUO de la LPCA, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del TUO de la LPAG.

Conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; **objeto o contenido**; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad.

Así, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5º del TUO de la LPAG, en su numeral 5.1), establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, el numeral 5.2) del referido artículo señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ahora bien, en virtud del principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, la emisión de derechos de uso de agua en el marco de la Ley de Recursos Hídricos no es

¹⁷ De un lado, deberá considerarse como fecha de notificación del acto, la fecha de su inscripción puesto que, al estar consignado en el RADA, se presume conocido al ser público su contenido; y, de otro lado, también se deberá considerar el plazo que establece el TUO de la LPAG para impugnar y que dicho acto adquiera la calidad de consentido.

¹⁸ El día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual se emitió el Memorando N.º 1029-2021-ANA-DARH.

¹⁹ Sobre el particular, debe tenerse en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos establecida en el Decreto de Urgencia N.º 029-2020; Decreto de Urgencia N.º 053-2020 y Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM, así como las suspensiones de plazos que operaron en los procesos judiciales.

compatible con la situación real de cada resolución emitida, puesto que, se tratan de embarcaciones cuyo principal tenor es el transporte vía fluvial en los ríos amazónicos, lo cual es competencia de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

A mayores, MORÓN URBINA comentando este principio señala *“que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”*²⁰; de ahí que, de no existir esa norma o que el contenido del acto resulte contrario a la misma, se estaría vulnerando el principio bajo comentario; y, eventualmente, se podría trasgredir el interés público.

Al respecto, de los hechos previamente expuestos se tiene que existen indicios posteriores al acto administrativo que otorga licencia de uso de agua en las 10 resoluciones detalladas en el Cuadro n° 01, que afirman que dichas resoluciones fueron otorgadas contraviniendo la Ley N.º 29338 y el Decreto Legislativo N.º 1147, lo que evidencia la existencia de un vicio trascendente en uno de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, en su objeto, en tanto resultaría contrario a lo establecido en dichas normas, configurándose por ello la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG.

b) Agravio al interés público.

El Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de interés público ha comentado que este *“tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*. *“Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente”*²¹.

En esa línea de pensamiento, resulta a toda luz evidente que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, juntamente con otros derechos fundamentales, constituye uno de los fines primordiales que persigue el Estado, concerniendo por ello al interés público. Concretamente, la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²².

En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que las resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de sus funciones, cumplen un mínimo de

²⁰ MORÓN URBINA, J. *Comentarios a...*, Tomo I, pág. 80.

²¹ Sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11.

²² El inciso 22) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado señala que es deber primordial del mismo garantizar el derecho a toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; siendo esto un derecho de todos.

legalidad, basados en el principio de Seguridad jurídica establecido en la normativa aplicable²³.

De allí que, la permanencia de dichas resoluciones pese a lo señalado implicaría, de un lado, **(i)** promover que el otorgamiento de las licencias de uso de agua a titulares de embarcaciones, para efectos de navegación, en ríos navegables con fines de uso transporte y otros usos sea ilegal; y, **(ii)** normalizar como una conducta de la ANA, la conservación tácita de actos administrativos de otorgamiento de licencias con fines de navegación, aun cuando posean un vicio trascendente de nulidad, lo cual, a su vez, supondría una aplicación errada de dicha figura prevista en el TUO de la LPAG sólo para vicios no trascendentes del acto administrativo.

Procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa.

Estando acreditado que el otorgamiento de las licencias de uso de agua con fines de transporte a través de las resoluciones administrativas detalladas en el Cuadro n° 01, se encuentran viciadas de nulidad; y, habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público.

Para tal efecto, de conformidad con los fundamentos descritos en la presente resolución, se cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13° del TUO de la LPCA.

Estando a lo opinado por el área legal de esta Administración Local del Agua Iquitos mediante Informe Legal N.° 0158-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/GIRR, y conforme el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que establece: Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal de Controversias Hídricas, las funciones en primera instancia son asumidas por las Administraciones Locales de Agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional; en consecuencia corresponde a ésta Administración Local de Agua emitir el acto administrativo correspondiente; y,

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29338 – Ley de recursos hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

²³ **Ley de Recursos Hídricos, Ley N.° 29338, Título Preliminar, Artículo III. Principios. Numeral 4)** Principio de seguridad jurídica: “El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación.”.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **LESIVIDAD** de las resoluciones administrativas detalladas en el **Cuadro Nº 01**, por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. - **REMITIR** los actuados a la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Agua a fin de que actúe conforme a sus atribuciones legalmente asignadas.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a **Transportes Eduardo SRL**, y **Flor de María Flores de Colome**, en el modo y forma de Ley, poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a través del aplicativo informático MIDARH y disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: <https://www.gob.pe/ana>.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ERICKA JEANNETTE DAVILA GUERRERO
ADMINISTRADORA LOCAL DE AGUA (E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA IQUITOS